



Decreto 384 de 2013

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 0384 DE 2013

(Marzo 06)

Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
1	75.505	148.127	220.749	293.371	365.993	438.615
2	87.646	171.946	256.246	340.546	424.846	509.146
3	97.838	191.939	286.041	380.143	474.245	568.347
4	103.743	203.526	303.308	403.090	502.872	602.655
5	220.122	431.840	643.558	855.276	1.066.994	1.278.711
6	256.074	502.371	748.668	994.965	1.241.262	1.487.559
7	258.589	507.304	756.020	1.004.735	1.253.451	1.502.166
8	261.075	512.182	763.290	1.014.397	1.265.504	1.516.611
9	274.599	538.714	802.829	1.066.943	1.331.058	1.595.172

10	396.066	777.009	1.157.952	1.538.895	1.919.839	2.300.782
11	397.999	780.803	1.163.606	1.546.409	1.929.213	2.312.016
12	433.787	851.011	1.268.235	1.685.460	2.102.684	2.519.908
13	472.711	927.374	1.382.037	1.836.699	2.291.362	2.746.025
14	480.397	942.451	1.404.505	1.866.560	2.328.614	2.790.669
15	493.118	967.408	1.441.697	1.915.987	2.390.277	2.864.567
16	505.810	992.307	1.478.805	1.965.302	2.451.800	2.938.297
17	512.459	1.005.352	1.498.245	1.991.138	2.484.031	2.976.924
18	482.569	946.712	1.410.856	1.874.999	2.339.143	2.803.286
19	492.184	965.577	1.438.969	1.912.361	2.385.753	2.859.145
20	499.035	979.016	1.458.997	1.938.978	2.418.958	2.898.939

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no se aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 3. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de marzo del año 2013

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RUTH STELLA CORREA PALACIO

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2013

Fecha y hora de creación: 2025-03-13 12:42:29